

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza de la

CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA

Por tres meses, franco el porte. 34

Por seis idem idem. 60.

No se admitirá la correspondencia

que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO POLITICO.

ARTICULO DE OFICIO.

CIRCULAR N.º 285.

PRESUPUESTOS.

Real orden dictando reglas para la liquidacion y abono de los suministros que hagan los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil.

El Esmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me comunica con fecha 27 de Setiembre último, la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha dirigido al de la Guerra y se traslada á este de la Gobernacion en 16 del actual la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecucion de las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1847 y 24 de Mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Jefes Políticos, Intendentes de Rentas y Jefes de la Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusion y desórden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto mientras la Hacienda militar no atiende al indicado servicio en todos los puntos del Reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á los Jefes de las tropas, Comisarios ó Habilitados, de los fondos que necesitan para adquirir el suministro; y considerando tambien que interim esto suceda, no puede relevarse á los pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razones resolver S. M., despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las Reales disposiciones antes citadas, observándose en

su lugar las contenidas en los articulos siguientes:

ARTICULO 1.º En los pueblos donde no haya establecidas factorias, por contrata ó de cuenta directa de la Administracion militar, continuarán como hasta aqui los Ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil con arreglo á los pasaportes con que estas caminen.

Art. 2.º Al percibir los Jefes de los Cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia Civil, los efectos ó especies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, espresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del rejimiento, batallon ó escuadron y compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demas formalidades correspondientes; con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer las Oficinas de la Hacienda militar.

Art. 3.º El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del Ejército y Guardia civil, se le admitirá como metálico por las Oficinas de Rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones.

Art. 4.º Los precios á que deben abonarse á los pueblos las especies de suministro, ó sean la racion de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja, se fijarán por el Consejo provincial en union con el Comisario de Guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con 15 dias de anticipacion en cada uno, debiendo publicarle los Jefes políticos en los Boletines oficiales sin demora alguna, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él

Art. 5.º Será obligacion del Consejo provincial pasar, por conducto de su Presidente, certificacion de dichos precios al Intendente de Rentas y al Comisario de Guerra respectivos, para que obre los efectos oportunos en sus dependencias.

Art. 6.º Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los Ayuntamientos encarpados por especies y con una relacion que los comprenda á todos, suscrita por el Secretario de la Corporacion

y vista por el Alcalde, espresando su importe en reales vellón á los precios fijados por el Consejo provincial. La presentación de que se trata tendrá lugar en las Administraciones de Contribuciones directas ó indirectas, de cuyo ramo se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento.

Art. 7.º Las Administraciones de Contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente al Comisario de Guerra de la provincia para que los examine, y hallandolos conformes, estienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificación espresiva del valor de los suministros, devolviendo también cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono; sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificación que espida á las Oficinas de la Administración militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes y que se forme cargo de su importe.

Art. 8.º Los Comisarios de Guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la estension y curso de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de 15 dias á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos, bajo la pena de responder ellos de su importe si estralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las Oficinas de Rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumularseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconer en dicho término.

Art. 9.º Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que espidan los Comisarios de Guerra, las dirigirán á las respectivas Oficinas de Rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignación corriente de Guerra.

Art. 10. Las Secciones de Contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la Contaduría jeneral del Reino las pase á la Intendencia jeneral militar y obtengan en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la espresada consignación corriente de Guerra.

Art. 11. Los recibos que pudieren desechar por inadmisibles los Comisarios de Guerra, ó de que reclamasen aclaraciones, volverán á los Ayuntamientos por conducto de los Intendentes y Administradores respectivos á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan, los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificación de los abonables.

Art. 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los Comisarios de Guerra, quedarán relevados los Ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior á menos que dentro de un plazo de ocho meses á contar desde la fecha de la certificación librada por aquellos, reclamen las Oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuere admisible.

Art. 13. Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto la Administración militar cuantos medios esten á su alcance para ver de legitimar los espresados suministros, devolverá los recibos desechados al Comisario de Guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo, cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuenta su importe en la primera liquidación que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota, que fije la causa de su inadmisión, al Intendente de Rentas respectivo, para que los

haga llegar á poder de los pueblos, y ecsija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el Comisario de Guerra en la forma antes espresada.

Art. 14. Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de ecsijir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales, aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado y acrediten con los recibos y relación que han de entregar segun va dispuesto en el art. 6.º

Art. 15. Y finalmente, los Ayuntamientos que dilaten la presentación á las administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentación que podrán también verificar á medida que vayan haciendo el suministro. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las oficinas jenerales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.: bajo el concepto de que también se circula por este Ministerio á las de Rentas, y se traslada además para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernación del Reino.

Y de la misma lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que haciéndola insertar con urgencia en el Boletín oficial de esa provincia, puedan los pueblos proceder á regularizar el importante servicio de suministros á las tropas transeuntes y destacamentos, con arreglo á las bases contenidas en la antecedente Real disposición que pone fin á los conflictos suscitados hasta ahora, establece un sistema sencillo y beneficioso, y es una nueva prueba del interés con que su S. M. mira el bienestar de los pueblos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial con las prevenciones hechas por el Ministerio de la Guerra que á continuación se espresan.—Santander 26 de Octubre de 1848.—Ignacio T. Yañez.

1.º Que el sistema de liquidación y abono de suministros que en ella se establece, ha de tener cumplimiento con los que se verifiquen por los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil desde 1.º de Octubre próximo, liquidándose y abonándose los que se practiquen hasta fin del presente mes por las oficinas de Administración militar de los respectivos distritos bajo las bases y precauciones hasta ahora establecidas.

2.º Que el mismo sistema adoptado para la admisión y abono á los pueblos del importe de los recibos de suministros de pan y pienso á las tropas del Ejército y Guardia civil, es estensivo al que corresponda por el de utensilios, á cuyo fin los Comisarios de Guerra pedirán á los Consejos provinciales que al señalar los precios de abono de la ración de pan, de la fanega de cebada y de la arroba de paja, lo hagan también, como para aquellos, de la arroba de aceite, de la de carbon y de la de leña por trimestres anticipados para que no sufra el menor entorpecimiento dicha liquidación y abono á los pueblos del espresado servicio de utensilios.

3.º Que si por circunstancias especiales hiciesen suministros extraordinarios de raciones de etapa, vino ó aguardiente á las tropas del Ejército ó Guardia civil, se advierta á los mismos que, para la liquidación de este servicio, han de acompañar los testimonios de valores, librados por ellos, en la forma establecida, debiendo dichos pueblos entregar los recibos clasificados por es-

pecies y bajo una relacion que los comprenda á todos firmada por el Secretario del Ayuntamiento y el Alcalde, en la cual se espresará su importe en reales vellon con arreglo á los precios de abono que marquen los testimonios de valores que los acompañen.

4.º Que ecsaminados por el Comisario de Guerra los recibos de suministros de que trata el artículo anterior, y hallándolos conformes, ha de espedir igual certificacion de abono que la establecida para los de pan y pienso, dirijiéndola al respectivo Intendente de provincia en equivalencia de los espresados documentos que siempre se le han de remitir por conducto de dicha autoridad. Como la referida liquidacion ha de someterse al ecsámen de las oficinas militares del distrito, y al de estas jenerales de Administracion, tanto con respecto á los abonos que comprenda como á los valores que se den á las especies del suministro extraordinario de que se trata, podrá sufrir las modificaciones razonadas que aquellas dependencias establezcan; y por tanto las altas ó bajas, que dicho ecsámen produzca, las hará el Comisario de Guerra al pueblo que deba sufrirlas, en la primera liquidacion que le practique de cualquier clase de suministros, siempre dentro del término máximo que se fija en la preinserta Real resolucion para esta clase de abonos ó deducciones.

5.º Que los Comisarios de Guerra tengan presente que, si bien como principio jeneral para ser admisible á liquidacion y pago cualquier recibo de suministros, ha de espresarse en él el regimiento, batallon, escuadron, tercio y compania de que dependan los individuos á quienes se facilite dicho servicio, y acompañar tambien copias de los pasaportes en virtud de los cuales se ejecute, es preciso considerar como escepcion de la regla jeneral en el primer caso, los quintos que desde las cajas marchan á incorporarse á sus regimientos, los cuales no teniendo señalado todavia batallon ni compania, bastará que los recibos espresen el regimiento de que dependan para que sean de lejítimo abono, en cuyo igual caso se encuentran tambien los recibos de suministros que se practican á los desertores aprehendidos mientras se incorporan á los Cuerpos de que procedian y se les señala en ellos el batallon ó compania en que deban continuar sus servicios; y con respecto á la falta que en alguna ocasion pueda haber de copias de pasaportes, tendrán asi mismo presente los Comisarios de Guerra los casos excepcionales á que se refiere la Real orden de 8 de Abril de 1838 en que las tropas pueden marchar sin dicho requisito, para que no sea un obstáculo en la admision y abono de los suministros de esta naturaleza que se hallen en dichos casos.

MODELO NÚM. 1.º

REGIMIENTO INFANTERIA NUM. 1.º, REY. PRIMER BATALLON.

RECIBI de la Justicia de este pueblo treinta y seis raciones de pan para el suministro de los individuos que por companias al respaldo se espresan, pertenecientes al dia anterior y al de la fecha.

Ocaña 7 de Octubre de 1848.

SON 36 RACIONES DE PAN.

El Sargento segundo,
Manuel Romero.

DÉSE.
El Alcalde,

V.º B.º
El Teniente,
Gonzalez.

RESPALDO DEL MODELO NUM. 1.º

Compania	Grados	Nombre	Raciones
Primera	Sargento 2.º	Manuel Romero	2
	Cabo 1.º	Antonio Guzman	2
	Otro	Francisco Aparicio	2
	Cabo 2.º	Juan Anton	2
	Otro	Manuel Diaz	2
	Soldado	Andrés Perez	2
Segunda		Ricardo Gonzalez	2
		Felipe Asensio	2
		Tomás Lopez	2
		Juan Rodriguez	2
		Simon Reyes	2
		Baltasar Lopez	2
		Antonio Alvarez	2
		Juan Garcia	2
		Francisco Rodriguez	2
		Antonio Alvia	2
		Manuel Calvo	2
		Tomás Esteve	2
Sesta		Total	56

OBSERVACIONES.

1.º Todo recibo de suministro de pan perteneciente á partidas sueltas de cualquiera de las armas del Ejército y Guardia civil, debe espresar el nombre y número del Regimiento, Batallon, Brigada ó Escuadron, segun la respectiva arma á que perteneciese la fuerza, espresando en letra el número de raciones, los dias á que pertenecen, y haciendo referencia á la fuerza nominal del respaldo; debe fecharse con demostracion del dia, mes y año en el mismo punto donde se verifique la estraccion, y firmarlo el individuo que reciba las raciones, espresando en la antefirma su clase de Oficial, Sargento ó Cabo; deberá repetirse el número de raciones, en guarismo al costado izquierdo, lo visará con media firma el Jefe que mande la fuerza, y el Alcalde pondrá el dése en la misma forma, conforme se figura en el anterior modelo núm. 1.º; en el respaldo se figurarán nominalmente, y con espresion de Companias ó Escuadrones, los individuos á quienes pertenezcan las raciones, cuyo total debe ser igual al del cuerpo del recibo.

2.º Cuando se suministre á un Batallon, firmará el recibo el Abanderado y lo visará el Jefe, y en este caso el respaldo, en lugar de ser nominal, se limitará á companias, designando en igual forma á cada una el número de raciones que le correspondan, conforme se figura en el respaldo del modelo núm. 1.º

3.º Cuando la fuerza constase de un Regimiento; se darán los recibos igualmente por Batallones, por los tres Abanderados respectivos.

4.º Si se hacen suministros á quintos que marchan á incorporarse á sus Regimientos, ó á desertores que se conduzcan á los de su procedencia, no se ecsijirá en los recibos la espresion del Batallon, Compania ó Escuadron, y si solo la de los Regimientos.

5.º A los individuos que marchen sueltos con pasaporte y que no saben firmar, por cuya causa lo hace otro á su ruego, es indispensable se espresen el nombre del individuo á quien se suministra, sin cuya circunstancia no es admisible. Tanto para esta clase, como para la de desertores, no puede dispensarse la falta de copias de pasaportes.

6.º Todo suministro de cualquier clase cuyo recibo se halle enmendado ó raspado, no será admisible.

MODELO NUM. 2.º

REGIMIENTO CABALLERIA NUM. 2.º, REINA.

RECIBI de la Justicia de esta villa ochenta y tres raciones de cebada para los caballos de los Escuadrones que al respaldo se espresan en el dia de la fecha.

Santa Cruz de Mudela 10 de Octubre de 1848.

SON 83 RACIONES DE CEBADA.

El Sargento primero,
Joaquin Cuballero.

DÉSE.
El Alcalde,

V.º B.º
El Teniente,
Rodriguez.

RESPALDO DEL MODELO NUM. 2.

Escuadras.	Caballos.	Raciones. C. de C.
1.º.....	20	20
2.º.....	10	10
3.º.....	45	45
4.º.....	10	10
TOTAL..	85	85

OBSERVACIONES.

Los recibos de cebada y paja se darán con separacion de especies bajo las mismas bases que se dejan espresadas para el suministro de pan, verificando los respaldos en la forma que se figura en el anterior modelo.

En el suministro que se haga á los potros que de las diferentes remontas marchen á incorporarse á los Rejimientos, no se manifestará el Escuadron, pero deberá espresarse el Rejimiento á que vayan destinados.

En el suministro ordinario no se espresará el tanto de que se compone la racion de cebada y paja, pues ya se sabe por reglamento que es al respecto de 1 y medio celemines las primeras, y media arroba las segundas; pero cuando se haga suministro de raciones de 2 celemines de cebada y 3 cuartos arroba de paja, deberá espresarse en el cuerpo del recibo, en el guarismo y en el dése; en el concepto de que careciendo de esta circunstancia se considerarán como raciones ordinarias.

Cuando á falta de cebada ó paja se suministren otras especies, se espresarán en los recibos las que sean, y el tanto que se suministre por racion.

Los recibos de cebada y paja se darán siempre por número de raciones, y no por el de fanegas y arrobas.

MODELO NUM. 3.

UTENSILIO DE CUARTELES.

REJIMIENTO INFANTERIA NUM. 3.º, PRÍNCIPE. TERCER BATALLON.

RECIBÍ de la Justicia de este pueblo cuatro libras y seis onzas de aceite, y ciento once arrobas de leña para alumbrado y ranchos de trescientas cincuenta plazas, en el dia de la fecha.

Tembleque 1.º de Octubre de 1848.

SON 4 LIBRAS 6 ONZAS DE ACEITE,
Y 111 ARROBAS DE LEÑA.

El Subteniente,
Manuel Ortiz.

DÉSE. V.º B.º
El Alcalde, El Comandante,
Camba.

OBSERVACIONES.

Las formalidades para los recibos de esta clase son las mismas que se dejan espresadas en el modelo núm. 1.º con respecto al suministro de pan, con la diferencia de que en estos han de figurarse precisamente arrobas, libras y onzas de los tres artículos de que se compone que son aceite, leña y carbon.

Se darán con separacion los recibos pertenecientes al utensilio de cuarteles y cuadras de caballos, de los de guardias. Los de cuarteles se darán con arreglo al anterior modelo, espresando ademas de la cantidad de los artículos de suministro, el número de plazas para quienes se estraee, y para cuantos dias.

Si la tropa se hallase alojada no tiene utensilio de aceite, y si solo de leña ó carbon para cocer los ranchos.

Los recibos pertenecientes al utensilio de guardias deben espresar el nombre del Rejimiento que las cubre, y la clase de guardia, bien sea de Prevencion ó por cualquier otro concepto que se estableciere, espresando el número de hombres ó plazas que la motiva.

MODELO NUM. 4.

ETAPA.

REJIMIENTO INFANTERIA NUM. 4.º, PRINCESA. PRIMER BATALLON.

RECIBÍ de la Justicia de este pueblo, seiscientas raciones de garbanzos al respecto de cuatro onzas cada una, para el suministro de las compañías de este Batallon que al respaldo se espresan.

Carolina 10 de Octubre de á848.

SON 600 RACIONES DE GARBANZOS,
Á CUATRO ONZAS.

El Abanderado,
Juan Sanchez.

Dése á cuatro onzas.
El Alcalde,

V.º V.º
El Comandante,
Pardo.

RESPALDO DEL MODELO NUM. 4.

COMPANIAS.	RACIONES.
Granaderos..	400
Primera..	96
Segunda..	101
Tercera..	84
Cuarta..	60
Quinta..	48
Sesta.....	70
Caradores....	41
TOTAL..	600

OBSERVACIONES.

Las formalidades jenerales y excepciones de este suministro son iguales á las de pan y pienso, con la circunstancia de que debe darse un recibo por cada artículo, espresando ademas del número de raciones, el tanto ó número de onzas que se suministre por cada una.

Siguen los demas modelos, en la página 513.

SECCION DE HACIENDA.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Administracion de contribuciones directas de Santander.

Canje de las cartas de pago interinas de la anticipacion de los 100 millones = Los contribuyentes en esta Provincia á la anticipacion de los 100 millones de reales, se presentarán con las cartas de pago que interinamente se les dió, á recibir los billetes del Tesoro equivalentes, en los dias que se espresan desde las doce de su mañana hasta las dos de su tarde, y los que concurran á nombre de los Ayuntamientos, traerán poder especial firmado por toda la Corporacion y autorizado por el Secretario.

Los que realizaron sus pagos en la Comision del Banco Español de San Fernando en los del 5 al 10 de Julio ambos inclusive, se presentarán el dia 30 del corriente desde las 12 á las 2 de su tarde.

Los del 11 y 12, el 31 de idem, idem.

Los del 13, el 2 de Noviembre.

Los del 14, el 3 de idem.

Los del 15 y 16, el 4 de idem.

Los del 17 y 18, el 5 de idem.

Los del 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, el 6 de idem.

Los del 26, 27, 28, 29, 30 y 31, el 7 de id.

Los del primero al 10 inclusive de Agosto, el 8 de idem.

Los del 11 al 20, el 9 de idem.

Los del 21 al 31, el 10 de idem.

Los del primero al 15 de Setiembre, el 11 de idem

Y los del 16 al 30, el 12 de idem.

Santander 26 de Octubre de 4848 = P. O., Pelegrin de Frida.
Es copia = P. O., Agüero.

PROVINCIA DE
PUEBLO DE

MES DE

DE 184

RELACION del suministro de pan hecho en el presente mes por este pueblo á cuerpos y clases del Ejército y Guardia civil, que se presenta en la Administracion de Contribuciones (directas ó indirectas) del para que su importe sea admitido en pago de las mismas, con arreglo á la Real orden de 16 de Setiembre de 1848.

FECHAS.	RECIBOS.	CUERPOS.	NOMBRES DE LOS PERCEPTORES.	RACIONES. PAN.
Dia 1.º	1	Infanteria número 1.º, Rey.....	D. Julian Zamora....	120
"	1	Infanteria número 51, Asturias.....	Francisco Manchado.	4
"	1	Batallon de Cazadores número 4, Barbastro.....	Manuel Santibañez...	2
"	1	Cuarto Rejimiento de Artilleria.....	Antonio Rodriguez...	17
"	1	Brigada de Artilleria fija de Mallorca.....	D. Manuel Otero.....	1,726
Dia 2..	1	Brigada de Artilleria de montaña del 1.º departamento.	Julian Fariña.....	17
"	1	Rejimiento Caballeria número 7, Pavia.....	José Bermudez.....	2
"	1	Rejimiento id. id. 18, Maria Cristina.....	Benito Frias.....	3
Dia 3.,	1	Guardia civil, 7.º Tercio.....	Gabriel Gutierrez....	20
"	1	Rejimiento infanteria número 10, Córdoba.....	D. Gregorio Moreno..	2,600
"	1	Rejimiento infanteria fijo de Ceuta.....	Antonio San Juan...	1
"	1	Rejimiento caballeria número 4, Alcántara.....	Santiago Alonso.....	26
TOTAL....	42			4,538

VALORACION.

Reales vellon.

Las 4,538 raciones, á maravedises, segun los precios fijados para este trimestre, ascienden á

Asciende el importe del suministro de pan hecho por este pueblo en el presente mes á la cantidad de (el que resulte por la valoracion, espresado en letra).

V.º B.º
del Alcalde.

Fecha.

Firma del Secretario de Ayuntamiento.

MODELO NÚM. 6.º

PROVINCIA DE
PUEBLO DE

MES DE

DE 18

RELACION del suministro de cebada y paja hecho en el presente mes por este pueblo á los cuerpos y clases del Ejército y Guardia civil, la que se presenta en la Administracion de Contribuciones (directas ó indirectas) del para que su importe sea admitido en pago de las mismas, con arreglo á la Real orden de 16 de Setiembre de 1848.

FECHAS.	RECIBOS.	CUERPOS.	NOMBRES DE LOS PERCEPTORES.	RACIONES.			
				CEBADA.		PAJA.	
				Á 1½	Á 2	Á ½	Á ¾
				CELEMIN.	CELEMIN.	ARROBA.	ARROBA.
Dia 1.º	1	Infanteria número 1.º, Rey.....	D. Miguel Esteve....	1	1	1	1
"	1	Infanteria número 14, América.....	D. Antonio Jimenez.	1	1	1	1
Dia 2..	1	Brigada montada de Artilleria del 2.º departamento.	D. Ramon Blanco....	470	470	470	470
"	1	La misma.....	Gabriel Perez.....	214	214	214	214
Dia 3..	1	Caballeria número 7.º, Pavia.....	Juan Ortiz.....	5	5	5	5
Dia 9..	1	Guardia civil, 8.º tercio.....	Isidro Alás.....	225	180	225	180
TOTAL....	6			697	219	652	219

VALORACION.

Reales vellon.

Las 697 raciones de cebada de 1 y medio celemines al respecto de reales fanega, segun los precios fijados para este trimestre.....
Las 219 idem de cebada de 2 celemines al mismo precio fanega idem.....
Las 652 idem de paja de media arroba á rs. arroba, segun idem....
Las 219 idem de paja de tres cuartos arroba, al mismo precio.....

Asciende el importe del suministro de pienso hecho por este pueblo en el presente mes á la cantidad de (La que resulte por liquidacion).

V.º B.º
Firma del Alcalde.

Fecha.

Firma del Secretario del Ayuntamiento.

PROVINCIA DE
 PUEBLO DE

MES DE

DE 184

RELACION del suministro de aceite, leña y carbon hecho en el presente mes por este pueblo á los Cuerpos y clases del Ejército y Guardia civil, la que se presenta en la Administracion de Contribuciones (directas ó indirectas) del para que su importe sea admitido en pago de las mismas con arreglo á la Real orden de 16 de Setiembre de 1848.

FECHAS.	RECIBOS.	CUERPOS.	NOMBRES de los perceptores.	ACEITE.			LEÑA.			CARBON.		
				Arbs.	Libs.	Onza.	Arbs.	Lib.	Onzs.	Arbs.	Libs.	Onza.
Dia 4..	1	Infantería n.º 11, S. Fernando.	Antonio Ramirez.	»	8	6	116	8	»	»	»	»
	1	Infantería n.º 20, Guadalajara.	Juan Sanchez.....	»	5	4	87	16	8	»	»	»
Dia 6..	1	Brigada de Artillería de montaña del primer departamento.	Ramon Ortiz.....	»	15	2	207	11	»	»	»	»
	1	Caballería de Calatrava, n.º 11.	Manuel Pardo....	1	2	2	306	4	8	»	»	»
	1	Idem de Bailen, número 17....	Juan Hurtado....	»	6	7	90	2	8	»	»	»
Dia 8..	1	Guardia de prevencion de la Guardia civil.....	Matias Moreno...	»	»	11	»	»	»	1	5	»
	6			2	15	»	807	17	8	1	5	»

VALORACION.

Reales vellon.

Las 2 arrobas, 13 libras de aceite á reeles arroba, segun los precios fijados para este trimestre.
 Las 807 arrobas, 17 libras, 8 onzas de leña á reales arroba, segun idem.
 La una arroba, 5 libras de carbon á reales arroba.

Asciende el suministro de aceite, leña y carbon hecho por este pueblo en el presente mes, á la cantidad de..... (la que resulte por la valoracion, en letra).

V.º B.º
 Firma del Alcalde.

Fecha.
 Firma del Secretario del Ayuntamiento.

MODELO NUM. 9.

MODELO NÚM. 10.

Don F. de T., Secretario de este Ayuntamiento.

CERTIFICO: que habiendo sido llamado en este dia F. de T., Fiel Almotacen de este pueblo, á presencia del Sr. Alcalde y del Señor Cura Párroco, previo juramento que prestó ante dichos señores de decir verdad en lo que le fuere preguntado; y habiéndolo sido acerca del precio á que se han vendido en el mes de..... próximo pasado en los mercados de este pueblo los artículos que constituyen el suministro de etapa, dijo: que en dicho mes de..... se vendió la libra de arroz á..... la libra de tocino á..... etc.

Y para que conste y surta los efectos que se previenen en la Real Instruccion de 16 de Setiembre de 1848, doy la presente que firman conmigo los Señores Alcalde y Cura Párroco de este pueblo con arreglo á lo que está mandado en la Real orden de 26 de Febrero de 1839 en..... á primero de..... de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Firma del Alcalde. F. de T. Firma del Cura Párroco. F. de T. Firma del Fiel Almotacen. (Si sube.) F. de T.

Firma del Secretario. F. de T.

(Si hay Escribano se legalizará por este la certificacion.)

PROVINCIA DE PUEBLO DE

CUENTA jeneral de los suministros que por todos conceptos hizo este pueblo á Cuerpos y Clases del Ejército y Guardia Civil, en la época que se relaciona, el que se presenta en la Administracion de Contribuciones (directas ó indirectas) de en parte de pago de las mismas con arreglo á la Real orden de 16 de Setiembre de 1848.

Reales vellon.

Por el suministro de pan del mes de segun relacion número primero.....
 Por el de la misma especie desde el dia primero al del mes de relacion número segundo.....
 Por el suministro de pienso del mes de relacion número tercero.....
 Por el de la misma especie desde el dia primero al del mes de relacion número cuatro.....
 Por el suministro de utensilio del mes de relacion número cinco.....
 Por el de la misma clase desde el primero al del mes de relacion número seis.....
 Por el suministro de etapa y metálico del mes de relacion número siete.
 Por el de la misma clase desde el dia primero al del mes de relacion número ocho.....

TOTAL suministro.....

Asciende el total suministro hecho por todos conceptos por este pueblo en la época que se deja expresada, á la cantidad de..... (la que resulta del total).

V.º B.º
 Firma del Alcalde. Firma del Secretario del Ayuntamiento.

Fecha.

PROVINCIA DE
 PUEBLO DE

MES DE

DE 184

RELACION del suministro de raciones de etapa, vino y aguardiente hecho en el presente mes por este pueblo á cuerpos y clases del Ejército y Guardia Civil, la que se presenta en la Administracion de Contribuciones (directas ó indirectas) del partido de para que su importe sea admitido en pago de las mismas con arreglo á la Real orden de 16 de Setiembre de 1848.

FECHAS. RECIBOS.	CUERPOS.	NOMBRES de los perceptores.	RACIONES.										
			Carne.	Bacalao.	Tocino.	Aluvias.	Arroz.	Garbanzos.	Aceite.	Sal.	Vino.	Aguardiente.	
Dia 1.º.	4	Infantería de Galicia, núm. 19.	D. Juan Garcia.....	540	540	.
"	4	Infantería de la Union, núm. 28.	Manuel Suarez.....	.	50	.	.	50	.	50	.	.	.
"	4	Primer Regimiento de Artillería.	Antonio Gonzalez..	.	.	90	90
Dia 6..	4	Brigada de Montaña del Primer Departamento de Artillería..	D. Juan Pardo.....	.	670	.	.	.	600	500	500	.	.
"	4	Caballería núm. 7.º, Pavia.....	Francisco Sanchez.	120	120
"	4	Guardia Civil, Primer Tercio...	Ramon Diaz.....	.	.	200	200	.	.	200	.	.	.
Dia 12.	4	Guardia Civil, 7.º Tercio.....	Fernando Toledo..	70	70	.
				530	720	290	290	50	600	750	500	410	120

VALORACION.

Reales vellon.

	rs.	mrs. la libra segun el testimo-
Las 530 raciones de carne de 8 onzas al respecto de		mrs. la libra segun el testimo-
nio de valores que se acompaña.....	
Las 720 de bacalao de onzas al respecto de		la libra, segun idem.....
Las 290 de tocino de onzas al respecto de		la libra, segun idem.....
Las 290 de aluvias de onzas al respecto de		la libra, segun idem.....
Las 50 de arroz de onzas al respecto de		la libra, segun idem.....
Las 600 de garbanzos de onzas al respecto de		la libra, segun idem.....
Las 750 de aceite de onzas al respecto de		la libra, segun idem.....
Las 500 de sal de al respecto de		la libra, segun idem.....
Las 400 de vino de medio cuartillo al respecto de		el cuartillo, segun idem.....
Las 120 de aguardiente de onzas al respecto de		la libra ó cuartillo, segun idem.....

Asciende el suministro de los articulos relacionados hechos por este pueblo en el presente mes, á la cantidad de... (la que resulte de la valoracion).

V.º B.º
 Firma del Alcalde.

Fecha.
 Firma del Secretario de Ayuntamiento.

OBSERVACION.

Se acompañará esclusivamente para esta clase de suministro un testimonio de valores arreglado al modelo núm. 9.º, cuidando que en este se comprendan todos los articulos que resulten suministrados, arreglando los precios á libras y cuartillos para que sea mas fácil la comprobacion de la liquidacion.

MOEIO NÚM. 11.
 El Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda mili-
 tar de

Certifico: que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de la Real orden expedida en diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, trasladada por el Escelentísimo Señor Presidente del Consejo de Ministros, encargado del despacho del Ministerio de la Guerra, al Excmo. Sr. Intendente general militar en veinte del mismo, me han sido remitidos en... (tal fecha)... por el Sr. Intendente de Rentas de esta provincia... (tantas)... relaciones con... (tantos)... recibos de raciones y utensilios suministrados por los pueblos de la misma á cuerpos y clases del Ejército en... (tal trimestre)... que les han sido admitidos en pago de sus contribuciones corrientes; los que examinados por mí... (solo han aparecido tantos)... admisibles; ascendiendo su importe segun los precios preñados en... (tal fecha) para la valoracion de estos suministros á la cantidad de... (tantos)... rs. vn., segun mas por menor se espresa al dorso de esta certificacion. Y deduciendo de esta suma... (tantos)... rs. vn., importe de... (tantos)... recibos correspondientes, á... (tal)... pueblo, acreditados en el trimestre de... (tal)... que se devuelven por inadmisibles, queda reducida esta certificacion á... (tantos)... rs. vn. (tantos)... mrs. de vn. (tantos)... (Y por este esilo se practicará cualquiera otra baja que pudiera ocurrir).

ASCIENDE ESTA CERTIFICACION
 Y á fin de que obre los efectos prevenidos en los artículos 9.º y 10 de la mencionada Real orden, espido la presente en

Firma del Comisario de Guerra.

UTENSILIOS.

NUMERO de recibos.	PUEBLOS A QUE CORRESPONDEN.	RACIONES DE			ACEITE.			CARBON.			LEÑA.		
		Pan.	Cebada.	Paja.	Arrobas.	Libras.	Onzas.	Arrobas.	Libras.	Onzas.	Arrobas.	Libras.	Onzas.
15	De tal.....	6	6	6	"	1	"	"	"	"	2	"	"
7	De tal.....	5	"	"	"	"	12	"	"	"	1	"	"
1	De tal.....	4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
50	De tal.....	11	7	7	"	2	"	3	12	8	"	"	"
<u>55</u>		<u>25</u>	<u>15</u>	<u>15</u>	"	<u>5</u>	<u>12</u>	<u>3</u>	<u>12</u>	<u>8</u>	<u>5</u>	"	"

Las 25 raciones de pan á tantos.....	mrs. racion, ascienden á.....	0000	
Las 15 idem de cebada á tantos rs.....	fanega, idem á.....	0000	
Las 15 idem de paja á tantos.....	mrs. arroba, idem á.....	0000	
Las 3 arrobas, 3 libras, 12 onzas aceite á tantos rs.....	arroba, idem á.....	0000	
Las 3 arrobas, 12 libras, 8 onzas carbon á tantos rs.....	idem, idem á.....	0000	
Las 3 arrobas,	leña á tantos rs.....	idem, idem á.....	0000

TOTAL..... } Igual á la primera cantidad de la certificacion.

DEDUCCION.

Se hace detantos.....rs.....tantos.....mrs. que se espresan en la certificacion.

Igual á la cantidad á que ascienda la certificacion.

Media firma del Comisario.

ADVERTENCIAS.

- 1.° Todas las cantidades y fechas que hayan de estamparse en la certificacion serán precisamente en letra, sin admitir enmiendas, ni raspaduras de ninguna clase.
- 2.° Los suministros de cada trimestre se comprenderán en certificaciones separadas, que se espedirán á medida que los vayan presentando, cuidando de que no figuren en una misma suministros de diversos trimestres, aunque se presentasen reunidos.
- 3.° Estas certificaciones se habrán de espedir irremisiblemente dentro de los quince dias inmediatos á la fecha con que los Intendentes de Rentas pasen al Comisario los recibos para su revision, quedando ademas obligados los Comisarios á clasificar y relacionar dichos recibos por armas, cuerpos y especies en el mes inmediato á cada trimestre transcurrido, y asi requisitados los remitirán á las oficinas militares del distrito dentro del insinuado mes.
- 4.° Si al encarpetar los recibos advirtiese el Comisario alguna diferencia, por efecto de equivocacion padecida, entre el total importe de dichos recibos y el de las certificaciones anteriormente libradas, la advertirá á la Intervencion militar del distrito en el oficio de remision, demostrando en que consista la espresada diferencia.
- 5.° Cualquiera alta ó baja que hubiese de practicar el Comisario al liquidar las relaciones formadas por los pueblos segun el espíritu de los artículos 7.°, 12 y 13, las practicará en las mismas relaciones, trayendo solo á la certificacion el resultado final que arrojen, previa la liquidacion, archivándolas en su respectivo Ministerio.

CIRCULAR N.° 286.

PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia, por cuantos medios esten á su alcance, averiguarán si en sus respectivos distritos existen los soldados desertores del Ejército, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos procederán á su captura, remitiéndolos con toda seguridad á disposicion del Excmo. Sr. Jeneral Comandante Jeneral de esta provincia. —Santander 27 de Octubre de 1848. —Ignacio T. Yañez.

Juan Peñas, soldado del rejimiento infanteria de Murcia, hijo de Fernando y de Josefa Peñas, natural de la Gallega, provincia de Burgos, avecindado en su pueblo, edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, color quebrado, barba nada, estatura 5 pies.

Luis Jimenez, hijo de Pedro, y de Ezequiela Martinez, natural de Torrecilla, provincia de Logroño, pelo y cejas castaño, ojos id., nariz regular, color trigueno, barba poca, estatura 5 pies: tiene un lunar amoratado en el ojo izquierdo.

Calisto Carcamo, hijo de Narciso, y de Maria Garcia, natural de Miranda de Ebro, en la provincia de Burgos: edad 18 años, pelo y cejas castaño, ojos negros, nariz regular, color moreno, barba poca, estatura 5 pies y 2 pulgadas.

Feliciano Gomez, hijo de Juan, y de Rafaela Soa Aja, natural de Espinosa de los Monteros, provincia de Burgos: edad 18 años, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, color bueno, barba naciente, estatura 5 pies.

Ramon Barquin, hijo de Manuel, y de Josefa Ortiz, natural de Espinosa de los Monteros, provincia de Burgos: edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, color bueno, barba nada, estatura 5 pies.

Pedro Gutierrez Solana, hijo de Ramon, y de Maria de la Moca, natural de Espinosa de los Monteros, provincia de Burgos: edad 18 años, pelo y cejas castaño, ojos negros, nariz regular, color bueno, barbanada, estatura 4 pies, 11 pulgadas, 6 lineas.

Pedro de Soto, hijo de Bernardo, y de Juliana Arana, natural de Espinosa de los Monteros, provincia de Burgos: edad 19 años, pelo y cejas moreno, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poca, estatura 5 pies.

Valentin Labin, hijo de Antonio, y de Eusebia Barquin, natural de Selaya, Jurisdiccion de Villacarriedo, avecindado en su pueblo, su oficio labrador, estado soltero, edad 18 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba nada, color bueno, estatura 4 pies, 11 pulgadas.

Severino Carral, hijo de Antonio, y de Juana Conde, natural de Vega de Pas, Jurisdiccion de Villacarriedo, avecindado en su pueblo, estado soltero, edad 18 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barbanada, color trigueno: tiene una cicatriz en el carrillo derecho, estatura 4 pies, 11 pulgadas.

Manuel Abascal, hijo de Severino, y de Maria Sañudo, natural de Vega de Pas, Jurisdiccion de Villacarriedo, avecindado en su pueblo, su oficio labrador, estado soltero, edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos negros, nariz regular, barba nada, color bueno, estatura 5 pies, 4 pulgadas, 6 lineas.

Juan Tuero, hijo de Ramon, y Rita Pidal, natural de Bedrañana, concejo de Villaviciosa, edad 19 años.

Robustiano Garcia, hijo de José, y Joaquina Nava, natural de Priasca, del mismo concejo, edad 19 años.

Faustino Leon, hijo de Manuel, y Francisca Sanchez, natural de Villaviciosa, concejo de idem, edad 18 años.

Fernando Garrido, hijo de Manuel, y Barbara Martin, natural de Solorio, concejo de Villaviciosa, edad 18 años.

Salvador Rozales, hijo de Ramon, y de Josefa Eneli, natural de Miravalles, concejo de Villaviciosa, edad 18 años.

Errata.—En el Boletín anterior núm. 128, se puso por un error de imprenta el nombre de don Antonio, en lugar de Doña Antonia Gutierrez que es la que reclama la indemnizacion de los daños que allí se mencionan.